

*Farfan Cumplió el 11 de Julio 1900 por ingenuo al Panopticon
en la cárcel de Guadalupe*

137
NCIARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplió Farfan.*

Rematado *Juan Farfan* FILIACION N.º CELDA N.º
Calixto Tolvo " 1785 " 204

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *11 de Julio de 1888*

Termina la condena el *11 de Julio de 1900*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Lima Agosto 3 de 1896.

Director del Sanoptico.

Con fecha 31 del mes próximo pasado, se ha expedido por este despacho la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al res de homicidio Juan Farfan a la pena de Penitenciaria en tercer grado termino máximo o sean doce años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo permanecer el mencionado reo en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital hasta que halla celda vacante en el Sanoptico. Y por cuanto aparece de la misma sentencia haber sido condenado a catorce años de igual pena, Calixto Toledo, que no ha sido remitido a esta Capital; oficiase a la Prefectura de Suño para que lo envíe con las seguridades debidas, a la mayor brevedad."

Frascuíbola a U. S. para su conocimiento y demas fines.

Dios que a U. S.
Francisco Arauz



Lima Agosto 4 de 1896.

Téngase presente que Calisto Hedo, no ha
sido permitido aún y en su ante a Juan
Jarañan, con el testimonio de Condena, en
ver. —

El Ciudadano Carlos M. de la Fuente Juez
1.º Jefe de la Provincia de San Juan.

Certifico: que en el sumario criminal equi-
vo de oficio contra Galisto Solís, Juan Fer-
nán y Tomas Grajeda, por la muerte de Ma-
riano Charalla, se hallan las sentencias del te-
niente por exigente. En la causa criminal equivo-
da de oficio contra Galisto Solís, Juan Fernán y To-
mas Grajeda, por el homicidio de Mariano Charalla
seguido que ha sido por todos los trámites prescritos
por la ley, hasta llegar al caso de pronunciarse un ten-
iente. Hecho lo de la materia para pronunciarse, y te-
nido en consideración: 1.º que instaurado el juicio
por denuncia del Sr. Subp. de la Provincia, según
el parte de f.º se practicaron por el juez accidental, to-
dadas diligencias del sumario, que corren de f.º etc, ha-
ta f.º, en cuyo estado el juez propietario ha declarado
por auto de treinta y uno de Mayo de mil ochocien-
tos ochenta y tres, corriente o f.º etc, fundándose para
ello en la falta de citación de los reos, siendo así que
fueron según las diligencias de f.º etc a f.º 3; 2.º que
rehechos las diligencias declaradas nulitas, se despro-
nó de ellas; 3.º Galisto Solís, como arguante de la
Subprefectura, y a solicitud de D. Pedro Colque, se
constituyó en la casa de D. Severino Subite, a contener
el decorado que introdujeron los bailios de Lequeija,
y como ya estos se hubiesen retirado, y el Alpro Am-
co estuviese durmiendo, Mariano Charalla, que se
halló en la casa, invitó a Solís para que almorzar,
mas este, no le admitió, y le contestó insultándole, y de-
ciendo, que a él (a Charalla) se necesitaba, lo cual, to-
mando de la mano por el cuello y a empellones, no obstante
la oposición de Colque, quien tubo que salir y de-
jarlo sacar, por J. Solís lo amarró, y cuando se vio
aquí solo con su víctima, lo hubo violentamente y ar-



restaurando, solicitando ademas el auxilio de Fomas
Grafede y de Meriano Coarite, quienes obedecieron
las ordenes de Toledo, por que, en su calidad de algu
al del Subp. era temida y respetada su au
toridad, por los indigenas, por haberlos inculcado des
de la infancia estas ideas, que no saben modificar
caso dado, por el estado de atraso en que se enuen
tran, debido a la falta de instruccion; 4^o que en
traducido Charalle en la carcel, por Toledo y sus o
rdinadores, y con que el Alcalde encargado de el
pueblo embarrano, dicho Toledo ordeno, que se
compusiere el sepo para ponerlo del pie derecho; mas,
como no fue obedecido por los detentados, a quienes
queria obligar a cumplir sus ordenes, el mismo calco
a Charalle dentro del sepo, del pie derecho, utilizando
con violencia de la barta y poniendole el pie a rodar
sobre el pecho, y diciendo: "haber pegado a mi her
mano y robarte plata, ahora te cargara el diablo",
ordenando el sepo con el cuidado y honor q^e le dio el Al
calde Juan Farfan, des de aqui de esto para adelante
de sobre el sepo, con la cual hiriendo bruscamente
el instrumento del suplicio, consiguió acelerar
la victimacion de Charalle, quien en el acto de
fue con convulsiones mortales, o se extero, segun expre
sion de los testigos, sabiendo Toledo de la carcel, re
tificado de sus procedimientos; 4^o que lo expuesto en
los considerandos anteriores, se halla comprobado con
las declaraciones de D Pedro Colque de f. 30 vta, D. Mari
no Coarite de f. 34 vta, D. Julian Mamani de f. 37 vta
Santos Estralla de f. 38 vta y f. 38 vta, D. Julian Mame
ni segunda de f. 39, Vicente Cori de f. 41, Meriano Co
arite de f. 43 vta y Pascual Guevara de f. 66, y por lo que
arrojar las instrucciones de Fomas Grafede de f. 39,
Juan Farfan de f. 35 vta y por lo que se ha desve
bierto en el cargo de f. 63 vta; 5^o que aun que el

no Galisteo Solado, ha negado en su instructiva de f. 35
 que confesion de f. 14, haber colorado a Charalle en el
 sepulcro, y asi mismo a un estado de completa embriaguez,
 en que dice estaba, para no recordar sus procedimientos
 tan barbaros, contra Charalle; en la instructiva de f.
 ha en una confesion del crimen, asegurando; que re-
 cibio orden del Gobernador D. Jose Juan Arce para
 poner al sepulcro, del porvenir el indiano Charalle,
 estas alegaciones, no se hallan probadas en el sumario,
 ni en el plenario ha cuidado el no de participar un
 suceso, pues el unico testigo que ha presentado, de-
 clara a f. 104, ignorar el estado de embriaguez
 de Solado, y que no sabe de no haber recibido or-
 den del Gobernador, tanto por lo que esta declara a
 f. 43, cuanto por lo que asegura Grapado a f. 34, Ju-
 an Jorjain a f. 36, Mariano Leame a f. 44, y 6.º que
 estando los testigos relacionados, uniformes y ciertos,
 en cuanto al hecho, de ser Galisteo Solado quien in-
 trodujo a Mariano Charalle en el sepulcro, del porven-
 ir, diciendo; "que u lo tubo el diablo" a este asuero; o
 palabras parecidas, y poniendole a pie o rodilla sobre
 el pecho y dandole jalones de la barba por los por J.
 el cuello robusto de Charalle u introdujese en el agujero
 de la tumba del sepulcro y que a poco de realizada esta huerda,
 fallecio este, asuero; u Solado el ciudadano autor del homici-
 dio, en contra del art. 12 del Código de Enjuiciamientos
 Penal; pues aun en el caso, no probado, de que hubiese
 recibido la orden del Gobernador, no estaba en la obligacion
 de cumplirla, desde J. no le fue dada por escrito, y
 en opuesto a la ley; 7.º que si Solado es culpable en el
 homicidio de Charalle, lo es igualmente Juan Jor-
 jain, puesto que, en su calidad de oficial de la carcel
 es responsable de los desordenes que en ella se cometen,
 como lo prescribe el art. 398 del Reglamento de For-
 bunales; y por que, como jefe del establecimiento no

debió concurrer mi tutor, que por un algunos papeles
traje a un local o ejercer violencia sobre los detenidos
cuya custodia le estaba encomendada, siendo un res-
ponsabilidad mayor desde que, pronto aprobación de
hecho criminal de Toledo, con estas palabras: "que en
la llave el deallo", proporcionando los medios pa-
ra la ejecución, pues almorzó a Toledo el canchale
que se cerró el espá, y recogió la llave después de un
rato, retirándose con ella a otro lugar distante
de la cárcel, según él mismo lo confiesa en un contra-
to de defen. y confesion de pte. y lo comprueban las de-
claraciones de f. 1.º de pte. y f. 2.º de pte.; también hejas a
tal punto su indulencia, que al andarse a la vici-
ma, cuando ya nota un convulsiones mortales, si-
endo así que estaba en sus manos salvarle, con es-
ta abrir el espá, tan luego que se retiró Toledo, a
sustituirle temido su presencia, pero no la hizo, pre-
firiendo que el desgraciado Charalle sufriera un tor-
mento aplicado contra el mandato expreso de la
ley (art. 35 L.P.); Si que aun cuando el defensor de
D.º Gaspar pretende que era un irresponsabilidad en
la ignorancia, e invocando el principio de que quien
es un juez, que dice ver de costumbre en el país, y aun
ha dado pruebas a f. 1.º de pte. y f. 2.º de pte. de que dicho Gaspar
no fue Abogado nombrado en la forma legal, sino
que se le forzó a aceptar este cargo, como concupido, en
remuneracion alguna, esto, no le exime de respon-
sabilidad, desde que, el art. 6.º del Código Penal ha
declarado: que la ignorancia de la ley, no exime de
responsabilidad, y desde que, estando en el ejercicio
de un cargo, aceptado de grado o por fuerza, debe
cumplirse los deberes que él impone, con estricta
sujecion a la ley, habiendo debido dicho Gaspar
hacer uso del precepto contenido en los artículos
17 y 18 de la ley de cinco de Mayo de mil ochocientos

101

En virtud de esta, cuyo principio está en consonancia con lo prescrito por el párrafo 10 del art. 5.º del citado Código Penal, y es aplicable a todo funcionario o empleado subordinado o otro inferior, y por lo que se le considere como coautor del crimen, según lo manifiesta el art. 13 y 14 del código penal: 9.º que es cierto que Tomas Goye da, contribuyó a agotar a Ubará a Charalle o a la cárcel, como el mismo lo confiesa en su instructivo y confesión de f.º 36 y 37, y se halla probado por las declaraciones de f.º 7 y f.º 8; lo hizo en el supuesto de que la detención u había ordenado por autoridad legítima, y por prestar apoyo a una autoridad, como alguacil, que era, pero no coadyutor a la colocación de Charalle en el cepo, ni aprobó su procedimiento, y mucho menos reprobó a Soludo, según se tiene probado con la información y obra de f.º 9 a f.º 12, y así como su buena conducta, que hacen plena prueba en juicio: 10.º que la clave de muerte dada a Charalle, es bien parecida por las circunstancias de la acompañaron, tal, como la colocación en el cepo y palabras que a los hechos precedieron, no invierte este carácter, pues aun cuando no hay prueba de la embriaguez de Soludo, es presumible que lo estaba en este estado, por ser la fiesta principal del patron, en que todos los indígenas por festejarla u entriegan a la embriaguez; cuanto por que, u suprimiendo la falta de intención, por el hecho de haber abandonado a Charalle, y entregado la llave del cepo al Alcaide dejando la víctima a disposición de este, y también u suprimiendo de la sorpresa que recibió cuando supo la muerte de Charalle, lo cual no es dudoso si hubiese estado por matarlo de que, así debería suceder, según sus cálculos: 11.º que todo



lo que arrojan los considerandos anteriores, y está
plenamente comprobado en los autos, presentan-
do a Salda y Jarpan, como los únicos crimi-
nales y responsables del homicidio de Mariano
Charalle, y desde que, la prueba que arrojan los
conocimientos de f.º 31, ratificados a f.º 32 por el
perito Aparicio, sin que se haya podido lograr
la prueba de otro perito por su ausencia en la Ciudad
del Cuzco, y a pesar del exhorto dirigido, según la
constancia de f.º 3, y el reclamo hecho a f.º 6, dando
la certeza de que Charalle murió estrangulado, y
que esta estrangulación se efectuó por las causas
allí se indican; 1.º que aun que se han dictado
todas las providencias conducentes para obtener
la partida funeral del finado Charalle, o fin de
llenar el precepto contenido en el art.º 53 del Codi-
go últimamente citado, no ha podido lograrse
tal partida, y causar esta Provincia del Registro
del Estado Civil, que habría ratificado esta necesi-
dad; 2.º que respecto a Calixto Salda, hay las cir-
cunstancias agravantes especificadas en los párrafos
8.º y 10.º del art.º 10 del Código Penal. Por estos funda-
mentos y demás que aparecen del proceso, o que
me refiero: Jullo, administrando justicia a nom-
bre de la Nación, que debe condenar, como en opor-
tuna a los señores Calixto Salda y Juan Jarpan,
como autores del homicidio de Mariano Char-
alle, a la pena de penitenciaría en tercer grado,
aumentada en dos términos para el primero, por
las circunstancias agravantes indicadas, esto es, ca-
torce años para Calixto Salda y doce para Ju-
an Jarpan, con las accesorias de inhabilitación
absoluta, interdicción y suspensión o la vigilancia
de la autoridad, especificadas por el art.º 35 del
Código Penal; y absolvo definitivamente a

142

Fernán Grijalva, de toda carga, con injerencia a lo pre-
ceptuado en la parte segunda del art. 108 del dicho Co-
digo, abiniéndole por en libertad; tan luego que, esta
sentencia fue aprobada por el Superior Tribunal,
donde se devirá en consulta, si no fueren apelada
en el término de ley. Y por esta mi sentencia defi-
nitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y
firmo, habiendo audiencia pública en la Sala de mi
despacho, a once días del mes de Julio de mil e
ochocientos ochenta y ocho años — Carlos P. de la
Fuente — Dio y pronunció la sentencia, y antes
el D. D. Carlos P. de la Fuente, juez de 1.ª Inst.
de la Provincia, en la audiencia pública del día
de su fecha, la cual fue publicada por nos los testigos
de actuación, en la misma audiencia, y a presen-
cia de los testigos D. Francisco Santa María y D.
Mateo Castillo, de que certificamos — Lucas Ma-
tucos — Lorenzo Gall — Puno Setiembre de
mil ochocientos ochenta y ocho — Se-
tor, y por los fundamentos pertenecientes de la sen-
tencia apelada, de once de Julio último, corriendo
a folios ciento seis, en la parte que condena a los que
Calixto Toledo y Juan M. Forján, al primero
a la pena de cuatro años de penitenciar, y al se-
gundo a la de dos años de la misma, en lo de
mas y contiene, la confirmación. Y operada
de de autos comprobada semiplenamente la
participación de Fernán Grijalva en el delito
consumado; revocaron la sentencia referida, en
la parte que abuelo definitivamente a este
res, y reformándola, conforme a lo previsto
en la última parte del artículo ciento ochenta y ocho. Codi-
go de Instrucción Penal; absolvióron al me-
cionado Grijalva, solo de la Instancia. Y por
ante los nos condenados se encuentran en la car-

en de esta Ciudad, por la iniquidad de la de San
Diego, mandaron; que el juez del Crimen de es-
ta Provincia, haga cumplir la sentencia, ex-
ecutoriada que es; y hecho, remita por de la ma-
teria al archivo del juzgado de primera instan-
cia de aquella provincia. Y en absolucion =
Ponce = Ponce y Salas = Lopez = Regan =
Ponce = Se publico en la misma fecha, en
arrreglo a ley, siendo el voto del Sr. Vocal Pon-
ce, por la absolucion de instancia de Juan
Farran, por no existir plena prueba de la con-
spiracion de este, en el homicidio de Marciano
Charalley, de que certifico = Ezequiel Man-
ses =

En conforme con las sentencias originales que obran
en el expediente de la materia, al cual me refiero,
y para los fines legales, expedido lo presente, en San-
diego a veintinueve dias del mes de Febrero de mil
ochocientos noventa y seis años = con firma = ovien-
ta = vale



Carlos M. de la Fuente